

106

Antofagasta, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece don SERGIO ALEXANDER EDUARDO HERNANDEZ PEREZ, abogado, cédula de identidad N° 16.874.348-3, domiciliado en calle Prat N° 482, oficina 405, en representación convencional de doña MARIA JOSE MARISOL BARAHONA MUÑIZ, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 19.445.901-5, domiciliada en calle Carlos Pezoa Véliz N° 0117, departamento 25, ambos de esta ciudad, quien interpone querella infraccional en contra del proveedor "CLINICA BUPA ANTOFAGASTA", o "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", RUT N° 95.432.000-6, domiciliado en calle Matta N° 1945, representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 10.365.921-3, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Matta N° 1868, piso cuarto, Antofagasta, o en su defecto por quien haga las veces de jefe de oficina y/o administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley N° 19.496, por haber infringido la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, en la forma que señala. Expresa que el día 5 de octubre de 2018, su representada se encontraba en su hogar cuando comenzó a sentir fuertes dolores abdominales y, a pesar de su intensidad, prefirió aguantarlos y quedarse tranquila esperando a que se le pasaran, pero al día siguiente siendo las 15,00 horas, aproximadamente, ingresó de urgencia a la Clínica Antofagasta por haberle aumentado considerablemente su dolor abdominal, y el médico de turno de la institución le indicó que el dolor era provocado por cálculos renales, y consideró necesario realizar un escáner urinario para saber con exactitud la causa de su malestar, el que le pidió lo hiciera en forma particular pues en ese momento la paciente no tenía dinero para pagarlo inmediatamente. Agrega que el día 7 de octubre de 2018 persistió su crisis de dolor abdominal, el que era insoportable y muy fuerte, provocándole vómitos, por lo que volvió a la Clínica Antofagasta llevando los documentos que le habían sido entregados anteriormente y el dinero para hacerse el escáner, ocasión en que atendido el dolor que sufría le suministraron medicamentos más fuertes, le realizaron examen de sangre y posteriormente el escáner que detectaría la causa de su dolor, todo lo cual demostró que no eran cálculos renales lo que la afectaba, por lo que el médico le mandó a hacer un tacto vaginal con la matrona de turno en urgencia quien señaló que todo estaba en orden. Manifiesta que el diagnóstico concluyente del médico de turno fue que la causa de su fuerte dolor era un alto nivel de estrés, lo que le provocó un supuesto cólico en el colón, aconsejándole congelar sus estudios universitarios para preocuparse sólo del cuidado de su hija y, de esa forma, se mejoraría de los dolores recetándole medicamentos para el colon y calmar el dolor. Señala el compareciente que su representada, en los días siguientes, sufrió fuerte dolores que lograba calmarlos momentáneamente con los medicamentos, y viajó a la ciudad de Tocopilla para estar bajo el cuidado de su madre, y el día 1° de diciembre comenzó a sentir nuevamente una crisis de dolor que no se comparaba a las anteriores, por lo que acudió a la atención de urgencia del Hospital de

Tocopilla donde le hicieron varios exámenes, le suministraron nuevamente morfina y decidieron hacerle una ecografía detectándole la causa del dolor, que consistía en complicaciones en el ovario por encontrarse éste torcido debido a un quiste que estaba inserto en él, derivándola inmediatamente de urgencia a la ciudad de Antofagasta para que la operaran, por lo que solicitó el traslado a la Clínica Antofagasta donde fue operada del ovario. Indica el compareciente que, en virtud de lo expuesto, a su representada se le hicieron exámenes innecesarios y, como consecuencia de ello, un diagnóstico errado que le provocó un gasto imprevisto y, por otro lado, un daño físico y emocional de proporciones, consecuencia de la negligencia médica en que incurrió la demandada a través de sus funcionarios de urgencia y otras áreas, concluyendo el mandatario judicial de la querellante que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letra d) y e), y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y solicita que en definitiva se condene al proveedor querellado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLÍNICA BUPA ANTOFAGASTA" o "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representados para estos efectos por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa solicita que, en definitiva, se le condene a pagar a la demandante la suma de \$1.000.000.- por daño emergente, y \$3.000.000.- por daño moral, sumas que solicita se paguen con más los reajustes e intereses que se devenguen entre las fechas que indica, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas sesenta y nueve y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la querellante y demandante civil, abogado don Sergio Alexander Eduardo Hernández Pérez, y del apoderado del proveedor querellado y demandado civil, abogado don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. El apoderado de la parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda deducidas a fojas 4 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del proveedor querellado y demandado civil, previo a evacuar los traslados conferidos, deduce en lo principal de la minuta que acompaña la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal, y en el primer otrosí, en subsidio de la anterior, interpone la excepción contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, fundada en los hechos que indica, solicitando en el segundo otrosí la suspensión del procedimiento. El tribunal confiere traslado de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal deducida en lo principal de la minuta, rechaza la excepción opuesta en el primer otrosí de la antes referida presentación atendido el mérito del documento acompañado a fojas 20 y 21 de autos, y no da lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento. El apoderado de la parte querellante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal deducida en autos, en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, dejando el tribunal para definitiva la resolución de este incidente. El apoderado del proveedor querellado y demandado contesta la querella infraccional y demanda civil mediante minuta escrita, la que pide

se tenga como parte integrante de esta audiencia, solicitando el rechazo de las acciones interpuestas por la contraria, con costas. Llamadas las partes a un avenimiento éste no se produce. Recibida la causa a prueba, el apoderado de la querellante y demandante ratifica los documentos acompañados que rolan de fojas 1 a 3, y a fojas 20 y 21, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 10 en el acta de comparendo. Esta parte solicita la absolución de posiciones del representante legal del proveedor querellado y demandado, por lo que no encontrándose éste en la sala de audiencias del tribunal, se fija nuevo día y hora para la realización de la diligencia, en segunda citación. Igualmente, pide la exhibición de los documentos que indica en los N° 1 a 4 de autos. El apoderado del proveedor querellado y demandado se opone a la solicitud de la contraria fundado en las razones de hecho y de derecho que expone. El tribunal confiere traslado de la oposición antes referida, el que es evacuado por el apoderado de la actora en los términos contenidos en el acta del comparendo. El tribunal rechaza la oposición deducida por la parte del querellado y demandado por las razones que señala, y fija día y hora para la realización de la audiencia de exhibición de documentos pedida. El apoderado de la querellante y demandante pide se despachen los oficios que señala en los N° 1 a 4 a las personas e instituciones que indica, a fin que informen sobre las materias que en cada caso expresa. El tribunal no hace lugar a despachar los oficios solicitados por las razones que en cada caso señala. El compareciente, en la representación que inviste, solicita se practique un examen pericial para los fines que indica, petición que es acogida por el tribunal, fijando día y hora para la audiencia de designación de perito. Finalmente, esta parte hace comparecer a esta audiencia a los tres testigos que se individualizan, prueba que atendido lo avanzado de la hora es suspendida para una nueva audiencia, fijando día y hora para su realización, quedando las partes notificadas de lo resuelto. El apoderado del proveedor querellado y demandado civil ratifica el documento señalado en el tercer otrosí de la minuta de fojas 30, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 4.

3.- Que, a fojas setenta y nueve, rola audiencia de continuación del comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la querellante y demandante, y del apoderado del proveedor querellado y demandado "Centro Médico Antofagasta S.A.", ya individualizados. El apoderado de la actora se desiste de la prueba confesional pedida en autos, solicitando la devolución del sobre de posiciones, a lo que el tribunal accede. Seguidamente se realiza la diligencia de exhibición de documentos ordenada en esta causa, haciendo presente el apoderado del proveedor que, por las razones que en cada caso indica, no da cumplimiento a lo ordenado en autos. El apoderado de la parte querellante y demandante pide al tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal que señala por los argumentos que expresa. El tribunal, resolviendo el incidente de autos, impone a la parte del proveedor querellado y demandado una multa de un sueldo vital por no haber dado cumplimiento a la exhibición de documentos dispuesta en autos respecto del documento indicado en el numeral uno de fojas 72, fijándole un plazo de diez días hábiles para que cumpla lo ordenado. La parte querellante y demandante hace comparecer a estrados a los testigos JOSE MARIA RAMON BARAHONA MUÑOZ, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad N° 19.099.527-5, domiciliado en calle Carlos Pezoa Véliz N° 117, y GRICELDA DEL

CARMEN MUÑIZ ANCH, chilena, viuda, asistente jurídico, cédula de identidad N° 8.723.459-2, domiciliada en calle Simón Bolívar N° 618. El testigo Barahona Muñiz, previamente interrogado es tachado por las causales N° 1, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que de sus respuestas ha quedado de manifiesto el interés y la relación de parentesco con la parte que lo presenta, lo que le inhabilita para declarar en este juicio. Evacuando el traslado conferido, el apoderado de la actora solicita su rechazo en consideración a que en este procedimiento la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica y, además, las tachas opuestas no son aplicables por ser el testigo presencial de los hechos sobre los que depondrá. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, y ordena interrogar al testigo. El deponente expresa que estuvo presente desde el primer día en que su hermana presentó dolores el 5 de octubre de 2018, los que eran muy fuertes y persistentes por lo que él y su pareja Josué, la llevaron a la Clínica Antofagasta el día 6 de ese mes, y él fue quien habló con el doctor explicándole lo que le sucedía, ya que ella no podía hacerlo en el estado en que se encontraba, y el doctor les dijo que para realizar un diagnóstico más certero debían hacerle un examen, el que por su costo no pudieron efectuarle en esa oportunidad, y se le dispuso un tratamiento para minimizar el dolor. Agrega que al día siguiente su hermana, en horas de la tarde, presentó vómitos y mucho dolor siendo llevada nuevamente a urgencia de la Clínica Antofagasta donde la atendió otro médico de turno quien le aplicó el mismo diagnóstico del día anterior, le hicieron el examen que habían indicado el que no arrojó el resultado que esperaban descartando el cálculo renal, reiterándose el diagnóstico de colon irritable y prescribiéndole un tratamiento para este efecto, luego de lo cual la dieron de alta con reposo en el domicilio y tratamiento por tres semanas. Manifiesta que una vez terminado el tratamiento le volvieron los dolores a su hermana, la que decidió viajar a Tocopilla el 30 de noviembre, pero no alcanzó a estar dos días y el 1° de diciembre fue ingresada a urgencia del Hospital de Tocopilla por un cuadro similar al manifestado en esta ciudad, siéndole diagnosticado por el médico de ese establecimiento un quiste ovárico por lo que la derivaron a Antofagasta para una intervención quirúrgica inmediata, siendo operada en la Clínica Antofagasta extirpándole el quiste diagnosticado en Tocopilla resultando todo bien. La testigo Muñiz Anch, previamente interrogada, es tachada por las causales de los N° 2, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de sus respuestas ha quedado de manifiesto el interés y la relación de la testigo con la parte que la presenta, lo que la inhabilita para declarar en el juicio. El apoderado de la parte querellante y demandante evacua el traslado conferido de las tachas opuestas por la contraria, y solicita su rechazo en similares términos a los invocados en el caso del testigo anterior. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La deponente Muñiz Anch expresa que, el día 6 de octubre de 2018, su sobrina María José llegó a su casa acompañada de su hermano luego de haber sido atendida en la Clínica Antofagasta por una dolencia al costado izquierdo de la pelvis, donde le habían diagnosticado que sus dolores se debían a un colon irritable producto del estrés, y durante un par de horas que estuvo en su casa le volvían los dolores en forma persistente a pesar de que venía con analgésicos. Manifiesta que al día siguiente se repitió la misma situación, volvieron a llegar a su casa luego de haber ido nuevamente a la Clínica Antofagasta y, en esta oportunidad, le contó que le habían hecho un

escáner confirmando el diagnóstico de colon irritable, pero ella seguía con dolores intermitentes por lo que le dijo que se acostara a descansar y luego la fueron a dejar a su casa. La testigo declara que el 1° de diciembre su hermana la llamó telefónicamente desde Tocopilla para informarle que venía viajando de urgencia a Antofagasta con María José, pues la habían llevado al Hospital de Tocopilla donde le habían diagnosticado un quiste ovárico por lo que debía hacerse una cirugía de urgencia ya que el quiste estaba supurando líquido, y al llegar a la Clínica Antofagasta ella ya estaba allí y hablaron con un médico especialista quien la atendió y la intervino quirúrgicamente, extirpándole un quiste en el ovario izquierdo luego de lo cual le cambió el estado de ánimo considerablemente, retomó su vida normal, restableciéndose completamente.

4.- Que, a fojas noventa y cinco, rola audiencia de designación de perito con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, abogado don Sergio Alexander Eduardo Hernández Pérez, y del apoderado del proveedor querellado y demandado, abogado don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. Las partes de consuno solicitan al tribunal que designe al perito por las razones que indican, petición que es acogida por el tribunal.

5.- Que, a fojas noventa y seis, rola certificado de la Secretaria Titular del tribunal que se refiere a la designación en autos de un perito especialista en medicina ginecológica u obstétrica.

6.- Que, a fojas noventa y nueve, rola escrito de la parte querellante y demandante por el cual su apoderado se desiste de la prueba pericial solicitada en autos.

7.- Que, a fojas ciento uno, rola escrito del apoderado de la parte querellante y demandante en el que solicita lo que indica, a lo que el tribunal resuelve que se esté al mérito de lo resuelto a fojas 81 del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, en lo principal de la minuta que rola a fojas 30 y siguientes, el apoderado del querellado y demandado civil "Centro Médico Antofagasta S.A." interpone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, atendido a que, si bien es cierto, los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, están expresamente excluidos de ello las prestaciones de salud y las materias relativas a la calidad de éstas, entre otras, por lo que habiéndose fundado la querella de autos en el hecho que la actora María José Marisol Barahona Muñiz concurrió al establecimiento del querellado a obtener una prestación de salud y, como consecuencia de ello, imputa a éste una supuesta y pretendida negligencia en la práctica de dicha prestación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra f) del cuerpo legal citado, este tribunal carece absolutamente de competencia para conocer de esta causa.

Segundo: Que, a fojas sesenta y nueve y setenta, en el comparendo de prueba el apoderado de la querellante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia

absoluta del tribunal alegada por la contraria, fundado en que las partes han tenido una relación como consumidor y proveedor, lo que es una materia amparada por la Ley N° 19.496, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Policía Local.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes, y considerando que en la querella de autos interpuesta por don Sergio Alexander Eduardo Hernández Pérez, abogado, en representación de doña María José Marisol Barahona Muñiz en contra de "Clínica BUPA Antofagasta" o "Centro Médico Antofagasta S.A.", representado por don Benjamín Eduardo Carrasco Sánchez, se objeta la calidad de la prestación médica realizada por dicho proveedor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.496 procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

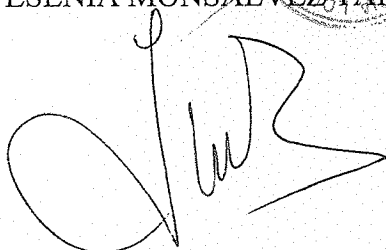
Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 2° letra f), 3° letras e), 12, 23, 24, 50° A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículos 1°, 2°, 6, 12, 16 y demás pertinentes de la Ley N° 19.628, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, SE ACOGE, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, deducida en lo principal de la presentación de fojas 30 y siguientes por don FRANCISCO JAVIER LEPPES LOPEZ, abogado, en representación de "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", ya individualizados, debiendo la querellante y demandante doña MARIA JOSE MARISOL BARAHONA MUNÑIZ ocurrir ante el tribunal competente que corresponda.
- 2.- Que, habiéndose declarado este tribunal incompetente para conocer de la querella y demanda de autos, omitirá pronunciarse respecto de las tachas deducidas a fojas 81 y 89 de autos por la parte querellada y demandada, en contra de los testigos José María Barahona Muñiz y Gricelda del Carmen Muñiz Anch, respectivamente.
- 3.- Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.
Anótese, notifíquese y archívese.
Rol N° 4.199/2019.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.





jhc/

Antofagasta, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 106 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 111-2019 (PL)

